REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2395

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00345 de fecha 19 de abril 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante reclamación de fecha 28 de febrero de 2020 interpuesta por [redacted], en representación de la Industrias [redacted] CxA., por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), por concepto de facturación por cargos incorrectos de potencia, luego procedió a interponer reclamación por ante el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Protecom), quien emitió en fecha 9 de junio de 2020, la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resolución núm. GE-21061103, acogiendo la reclamación interpuesta, por lo que Edeeste, interpuso recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), recurso que fue rechazado y confirmó la resolución atacada, mediante la resolución núm. SIE-RJ-2019-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00345 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad solicitada por la parte recurrida, SUPERITENDENCIA DE ELECRICIDAD (SIE), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., EDEESTE), contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. **TERCERO**: RECHAZA la nulidad de la resolución A la nulidad de la resolución SIE-RJ-2219-2020, de fecha 06 de octubre de 2020, solicitada por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución A la nulidad de la resolución SIE-RJ-2219-2020, de fecha 06 de octubre del 2020, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 710/2024 de fecha 7 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la carretera Mella esquina San [redacted], Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Santo Domingo Este, República Dominicana, expresando el ministerial que fue entregado a la señora [redacted], quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

8. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste) no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio de casación en que se sustenta el mismo, se limita a sostener que los

jueces del fondo interpretó erróneamente los hechos sin precisar en cuáles hechos fueron malinterpretaron y de qué forma y manera lo realizaron.

15. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01841
Solicitud núm.: 2024-R0266232
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00345 de fecha 19 de abril 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.